************1**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 134/2022 JT

MAGISTRADO PONENTE: CRLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal y **sobresee en el juicio** citado al rubro.

Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El doce de julio de dos mil veintiuno, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, **********1 presentó –ante el JuzgadoTercero de este Tribunal- una demanda en contra la Junta Directiva de ISSSTECALI.

3. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión por jubilación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4. Por sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta y fundada la pretensión de fondo de la actora, por lo que condenó a la Junta Directiva demandada a conceder a la parte actora la pensión por jubilación.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El delegado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención sin que hubiese efectuado manifestación alguna.

7. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ofreció diversos elementos de prueba para acreditar la actualización de causales de improcedencia, por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se ordenó correr traslado a la actora con esos medios de prueba.

8. Así, una vez ordenada y desahogada la vista referida y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

Contexto y antecedentes

11. Una vez presentado el recurso de revisión, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada informó que se concedió a la parte actora la pensión solicitada y presentó copia certificada del Acuerdo **********2, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la Junta Directiva de ISSSTECALI y anexo.

12. En virtud del referido Acuerdo, la Junta Directiva de ISSSTECALI otorgó a **********1 una Pensión por jubilación,

VERSIÓN PÚBLICA

con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés.

13. Por acuerdo de fecha de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés este Pleno ordenó correr traslado a la parte actora con los documentos antes referidos (se envió aviso a las partes a la dirección de correo electrónico y notificada por Boletín Jurisdiccional el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, según las constancias que obran en autos), sin embargo, no la atendió ni se pronunció al respecto.

Puntos jurídicos a resolver

14. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en segunda instancia se pueden ofrecer y valorar pruebas tendentes a demostrar la actualización de una causal de improcedencia.

15. Resuelto lo anterior y de encontrar que, si es factible, entonces lo conducente será establecer si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo propio es el sobreseimiento del juicio. En forma precisa se deberá determinar sí la Junta Directiva de ISSSTECALI satisfizo o no la pretensión de la demandante.

Criterios

16. El Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan; pero, además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.

17. Por otro lado, una vez valorados los elementos de convicción que obran en autos es posible concluir que la autoridad satisfizo la pretensión de la parte actora. Por tanto, es factible el sobreseimiento del juicio.

Justificación

- **Sobre la posibilidad de ofrecer y valorar pruebas en segunda instancia relacionadas con el sobreseimiento del juicio.**

18. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 368/2022 JP, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

19. Así, en esa misma lógica, el artículo 55, fracción II, de la Ley estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
I...
II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

20. Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

21. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

22. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

23. Ahora bien, por otra parte, se tiene que en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal el objeto de control en el recurso de revisión lo constituyen, entre otros, las sentencias que resuelvan en definitiva dictadas por los órganos de primera instancia. Y para determinar su legalidad o ilegalidad, este Pleno debe tomar en consideración los mismos elementos que los propios órganos tuvieron a su alcance.

24. Por tanto, de aceptarse que en revisión es posible ofrecer medios de prueba que no fueron ofrecidos ni aportados en primera instancia, se desnaturalizaría ese recurso, puesto que ello implicaría que el Pleno tendría que posicionarse no sobre la legalidad de la sentencia dictada por los órganos de primera instancia, sino sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio.

25. No obstante, cuando las pruebas ofrecidas en segunda instancia se relacionen con una causal de improcedencia, el Pleno sí debe recibirlas y valorarlas, debido que al hacerlo no estaría evaluando la legalidad del acto impugnado en el juicio (y con ello pasando por alto las sentencias dictadas por los órganos de primera instancia), lo que estaría haciendo sería analizar presupuestos procesales de orden

VERSIÓN PÚBLICA

público sin los cuales el proceso no puede desarrollarse ni resolverse válidamente.

26. En relación a esto, es ilustrativa la jurisprudencia que se reproduce enseguida, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 186003
> Instancia: Primera Sala
> Novena Época
> Materias(s): Común
> Tesis: 1a./J. 40/2002
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.**
> Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia

VERSIÓN PÚBLICA

del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.

27. Por tanto, como una conclusión preliminar es posible sostener que el Pleno puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no las invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan; pero además, para tales propósitos, puede recibir y analizar medios de prueba.

28. Resuelto lo anterior, entonces lo conducente es establecer si los medios de convicción que ofreció la autoridad actualizan o no la causal que hizo valer, y si derivado de ello lo propio es el sobreseimiento del juicio.

- **Sobre si los medios de prueba que ofreció la autoridad actualizan o no una causal de improcedencia, y si derivado de ello, lo conducente es sobreseer el juicio.**

29. Como ya se reseñó, la autoridad demandada informó que por virtud del Acuerdo **********2, de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, la Junta Directiva de ISSSTECALI otorgó a **********1 una pensión por jubilación.

30. Al efecto, la autoridad exhibió, el acuerdo referido, visible a foja **000273**, en el que se señala:

> *"Los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, conceden 96 (noventa y seis) jubilaciones, pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio y pensiones por invalidez de MAGISTERIO, con efectos a partir del 1ro de septiembre de 2023, conforme al documento que se anexa y que forma parte integrante del presente acuerdo".*

31. Asimismo, exhibió anexo del reseñado acuerdo, consistente en listado de 96 jubilaciones, pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio y pensión por invalidez, en el que se señala el nombre de la actora, tipo de trámite: jubilación. Constancias a las que se les confiere valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, con las que se acredita que le fue otorgada pensión por jubilación a **********1 con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés.

32. Como puede advertirse de la lectura de la demanda, la pretensión de la actora era obtener una pensión por jubilación; por tanto, si la Junta Directiva de ISSSTECALI le otorgó la pensión solicitada, el juicio debe sobreseerse, al haberse satisfecho el interés de la demandante de obtener una pensión jubilación y actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

Precedentes

De la lectura del artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal se tiene que, el legislador se limitó a indicar que el juicio

VERSIÓN PÚBLICA

> debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, ni circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo los órgano de primera instancia podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

> En términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal el objeto de control en el recurso de revisión, entre otros, lo constituyen las sentencias definitivas dictadas por los órganos de primera instancia. Y para determinar su legalidad o ilegalidad, este Pleno debe tomar en consideración los mismos elementos que los órganos de primera instancia tuvieron a su alcance. Por tanto, de aceptase que en revisión es posible ofrecer medios de prueba que no fueron ofrecidos ni aportados en primera instancia, se desnaturalizaría ese recurso, puesto que ello implicaría que el Pleno tendría que posicionarse no sobre la legalidad de la sentencia dictada por los órganos de primera instancia, sino sobre la legalidad del acto administrativo impugnado en el juicio. No obstante, cuando las pruebas ofrecidas en segunda instancia se relacionen con una causal de improcedencia, el Pleno sí debe recibirlas y valorarlas, debido que al hacerlo no estaría evaluando la legalidad del acto impugnado en el juicio (y con ello pasando por alto la sentencia dictada por los órganos de primera instancia), lo que estaría haciendo sería analizar presupuestos procesales de orden público sin los cuales el proceso no puede desarrollarse ni resolverse válidamente.

33. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal y sobreseer en el juicio.

34. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés el Juzgado Tercero de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 134/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.